
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Planas Molina, Anna; Abril Campoy, Juan Manuel, dir. La legítima en crisis : la desheredación como reflejo de la voluntad real del testador. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319270>

under the terms of the  license



FACULTAD DE DERECHO

LA LEGÍTIMA EN CRISIS

LA DESHEREDACIÓN COMO REFLEJO DE LA VOLUNTAD REAL DEL TESTADOR

Trabajo de Fin de Grado

Autor: Anna Planas Molina

Tutor: Joan Manel Abril Campoy

Facultad de Derecho

Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho

Junio 2025

RESUMEN

El presente trabajo aborda la institución de la legítima y la desheredación en el Derecho español, realizando un análisis crítico sobre su vigencia y adecuación en el contexto social y jurídico actual. A través de una revisión histórica y doctrinal, se estudian los orígenes de estas figuras en el Derecho romano y su evolución hasta la regulación actual en el CC. A partir de este análisis, se plantea que el sistema de legítima y desheredación ha quedado obsoleto frente a las nuevas estructuras familiares y sociales, lo que justifica la necesidad de una reforma legislativa que otorgue mayor libertad de disposición al testador. Además, se realiza un estudio comparado con otros sistemas jurídicos de la Unión Europea, como los de Francia, Alemania y los Países Bajos, que han implementado reformas exitosas para equilibrar la autonomía del testador con la protección de los herederos forzosos. Finalmente, se proponen posibles modificaciones legislativas para actualizar el Derecho sucesorio español, garantizando una mayor flexibilidad sin desproteger a los herederos más necesitados.

Palabras clave: legítima, desheredación, Derecho sucesorio, reforma legislativa, herederos forzosos, autonomía del testador, Derecho comparado.

RESUM

Aquest treball aborda la institució de la legítima i el desheretament en el dret espanyol, tot realitzant una anàlisi crítica sobre la seva vigència i adequació en el context social i jurídic actual. A través d'una revisió històrica i doctrinal, s'estudien els orígens d'aquestes figures en el dret romà i la seva evolució fins a la regulació actual en el Codi Civil. A partir d'aquesta anàlisi, es planteja que el sistema de legítima i desheretament ha quedat obsolet davant les noves estructures familiars i socials, la qual cosa justifica la necessitat d'una reforma legislativa que atorgui una major llibertat de disposició al testador. A més, es fa un estudi comparat amb altres sistemes jurídics de la Unió Europea, com els de França, Alemanya i els Països Baixos, que han implementat reformes exitoses per equilibrar l'autonomia del testador amb la protecció dels hereus forçosos. Finalment, es proposen possibles modificacions legislatives per actualitzar el dret successori espanyol, garantint una major flexibilitat sense desprotegir els hereus més necessitats.

Paraules clau: legítima, desheretament, dret successori, reforma legislativa, hereus forçosos, autonomia del testador, dret comparat.

ABSTRACT

This paper addresses the institution of the legitime and disinheritance in Spanish law, providing a critical analysis of their relevance and adequacy in the contemporary social and legal context. Through a historical and doctrinal review, the origins of these institutions in Roman law are studied, as well as their evolution up to their current regulation in the Spanish Civil Code. Based on this analysis, the paper argues that the legitime and disinheritance system has become outdated in light of new family and social structures, thus justifying the need for a legislative reform that grants greater freedom for the testator to dispose of their assets. Furthermore, a comparative study is conducted with other legal systems in the European Union, such as those of France, Germany, and the Netherlands, which have successfully implemented reforms to balance the testator's autonomy with the protection of forced heirs. Finally, the paper proposes possible legislative changes to update Spanish inheritance law, ensuring greater flexibility while still protecting the most vulnerable heirs.

Keywords: legitime, disinheritance, inheritance law, legislative reform, forced heirs, testator's autonomy, comparative law.

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CCCat	Código Civil de Cataluña
CE	Constitución Española
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJCat	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. LA INSTITUCIÓN DE LA LEGÍTIMA	10
2.1 Definición	10
2.2. Naturaleza jurídica	11
2.3 Origen y evolución histórica	14
2.4 La legítima hoy: Entre el peso de la tradición y los desafíos del siglo XXI	16
3. LA DESHEREDACIÓN	20
3.1 Concepto y naturaleza jurídica	20
3.2 Requisitos formales y materiales	21
3.3 Causas legales de desheredación	24
3.4 La desheredación en el Derecho catalán	28
3.4.1 <i>Divergencias clave frente al modelo común</i>	28
3.4.2 <i>Anteproyecto de ley de reforma del Libro IV del CC de Cataluña</i>	32
4. CONCLUSIONES	35
4.1. La legítima forzosa como límite desproporcionado a la libertad de testar	35
4.2. El régimen de desheredación, insuficiente e ineficaz en la práctica	35
4.3. El modelo catalán: una base útil, pero aún mejorable	35
4.4. Propuestas de reforma: hacia un sistema sucesorio más justo y flexible	36
4.5. Conclusión general: una legítima adaptada al siglo XXI	37
5. BIBLIOGRAFÍA	39
ANEXO I. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ANALIZADAS SOBRE LA DESHEREDACIÓN	42

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho de sucesiones ha constituido históricamente una de las ramas que mejor reflejan la evolución de las dinámicas sociales, al trasladar al ordenamiento jurídico la realidad socioeconómica de cada época. En la actualidad, los profundos cambios en la estructura familiar y en los valores sociales han alterado las necesidades de protección tradicionalmente asociadas a los herederos forzosos. Como consecuencia, surge una creciente tensión entre el principio de autonomía del testador y la función protectora de instituciones como la legítima. El derecho a heredar, concebido originalmente como un mecanismo para asegurar la transmisión patrimonial dentro del núcleo familiar y garantizar la subsistencia de los descendientes, se enfrenta hoy a un debate sobre su legitimidad y alcance. En este contexto, figuras como la legítima y la desheredación se encuentran en el centro de la discusión doctrinal y legislativa, cuestionándose si responden aún a los fines para los que fueron concebidas o si deben ser objeto de una revisión profunda.

En España, el sistema de legítima se encuentra profundamente arraigado en la tradición jurídica heredada del Derecho romano, lo que ha contribuido a la ausencia de reformas sustanciales en esta materia. De hecho, el régimen testamentario no ha experimentado modificaciones significativas desde la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, dando lugar a un modelo jurídico continuista.

Otro aspecto clave que ha cobrado protagonismo en los últimos años es la progresiva ampliación de las causas de desheredación. El CC contempla un listado cerrado de motivos por los cuales un testador puede privar del derecho a legítima. Sin embargo, frente a la inacción del legislador, ha sido la jurisprudencia la que, de forma progresiva, ha comenzado a reinterpretar los límites de la misma. En el Derecho común, han cobrado especial relevancia las resoluciones que admiten como nueva causa justificada el maltrato psicológico y la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar, planteando así la necesidad de una eventual reforma legislativa. Resulta particularmente ilustrativo el caso de Cataluña, cuya legislación sucesoria se ha mostrado mucho más flexible y reformista, incorporando expresamente esta ausencia de relación como causa de desheredación e incluso avanzando con propuestas de ley que pretenden invertir la carga de la prueba en favor del testador.

En este contexto, el presente trabajo pretende ofrecer un punto de partida para el debate y la reflexión crítica, invitando al lector a cuestionar la adecuación del modelo vigente.

En el primer capítulo se abordará en profundidad la institución de la legítima, analizando su naturaleza jurídica y sus orígenes históricos, con el fin de valorar si los fundamentos que justificaron su nacimiento continúan teniendo sentido en el contexto social y jurídico actual. A través de este análisis se ofrece una visión panorámica de la institución, con el objetivo de proporcionar al lector los elementos necesarios para valorar críticamente su vigencia actual y la conveniencia de una eventual reforma adaptada al contexto social contemporáneo.

El segundo capítulo se centrará en el estudio de la desheredación. Se prestará especial atención a las líneas jurisprudenciales más recientes, que han optado por una interpretación finalista de las causas legales de desheredación, ampliando su alcance a pesar de la reticente reforma legislativa. Esta tendencia pone de manifiesto la necesidad de una respuesta por parte del legislador, dado que la determinación de nuevas causas es una competencia que le corresponde en exclusiva y no debe ser asumida por los tribunales.

A lo largo del trabajo se incorporarán referencias a diversos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, con el fin de analizar cómo han abordado esta cuestión otros países. Se prestará especial atención a aquellos sistemas que han adoptado modelos más flexibles o en los que existe un debate jurídico abierto en torno a la legítima, con el propósito de identificar enfoques que puedan servir de referencia para una eventual reforma en el contexto español.

Con todos estos elementos, se pretende llevar a cabo un análisis crítico del contexto social en el que subsiste esta figura, examinando los principales retos que plantea su mantenimiento y la necesidad de adecuarla a las circunstancias actuales. Sobre esta base, se abordarán posibles vías de reforma orientadas a modernizar su configuración y a encontrar un equilibrio más justo entre la protección familiar y la libertad del causante.

En definitiva, el objetivo de este trabajo no es únicamente ofrecer una visión completa del régimen jurídico de la legítima y la desheredación, sino también aportar argumentos al debate sobre su adecuación en el contexto actual. En este sentido, cabe preguntarse: ¿Es razonable mantener, sin matices, una norma que restringe la voluntad del testador en favor de un modelo familiar posiblemente obsoleto? Quizás ha llegado el momento de

replantear el equilibrio entre los conceptos de autonomía y protección en el ámbito sucesorio.

2. LA INSTITUCIÓN DE LA LEGÍTIMA

2.1 Definición

La legítima es una de las instituciones más controvertidas del Derecho sucesorio. El artículo 806 del CC la define en los siguientes términos:

“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzados.”

Esta definición pone de relieve cómo el carácter imperativo de la legítima limita de forma considerable la autonomía del causante, incluso en contextos en los que tal restricción podría resultar injustificada, cuestión que se abordará a lo largo de este trabajo.

Desde su origen, la legítima se ha apoyado en dos principios fundamentales. Por una parte, el principio de solidaridad familiar, que parte de la idea de que los bienes deben permanecer dentro del núcleo familiar como medio de protección económica. Por otra parte, el principio de justicia intergeneracional, que busca evitar una concentración excesiva del patrimonio y asegurar una distribución razonable entre los miembros de la familia.

Estas ideas respondían a un determinado contexto social donde la herencia podía marcar la diferencia entre garantizar la estabilidad económica o dejar a los descendientes en una situación de desprotección. Sin embargo, esta concepción se aleja notablemente del contexto contemporáneo. Hoy en día, es común que los herederos forzados reciban la legítima en etapas avanzadas de su vida, cuando ya han alcanzado estabilidad económica y no dependen de ella para su sustento. Las estructuras familiares también se han transformado: familias reconstituidas, relaciones afectivas que no tienen por qué coincidir con los vínculos de sangre, o incluso situaciones de conflicto familiar prolongado. En este nuevo escenario, las razones históricas que dieron lugar a la legítima empiezan a perder fuerza, al menos en la forma en que está configurada actualmente.

Uno de los aspectos que más debate genera es el principio de intangibilidad. En términos prácticos, esto significa que el testador no puede reducir ni eliminar la legítima, salvo que exista una causa de desheredación prevista en la ley. Esta protección opera tanto en el plano cuantitativo, impidiendo que se hagan donaciones o legados que la perjudiquen, como en el cualitativo, garantizando que los bienes asignados a la legítima sean útiles y

no estén gravados con cargas. Autores como Díez-Picazo han señalado que esta rigidez puede provocar situaciones injustas, pues obliga a repartir la herencia de forma automática, sin tener en cuenta la voluntad del testador ni las circunstancias particulares de cada familia.¹

Además, no puede olvidarse que la legítima no se limita al ámbito del testamento. También aparece en otros supuestos, como la sucesión intestada ordinaria, regulada en los artículos 912 y siguientes del CC. Con ello se pretende mostrar que su revisión tendría implicaciones más amplias que una simple reforma del testamento.

2.2. Naturaleza jurídica

A lo largo del tiempo, han surgido diversas interpretaciones sobre la verdadera esencia de la legítima y su función dentro del ordenamiento jurídico. Este debate doctrinal ha generado distintas formas de concebir el derecho del legitimario, cada una con implicaciones propias tanto en su interpretación como en su aplicación práctica.

- **La legítima como *pars hereditatis***

Según esta teoría, la legítima forma parte del caudal hereditario, y por tanto, los legitimarios tienen un derecho directo, inalienable y adquirido *ipso iure* sobre ella, situándose en una posición equiparable a la de los herederos. Sin embargo, el hecho de que el testador, conforme al artículo 815 del CC, pueda atribuir la legítima por cualquier título (ya sea como heredero, legatario, mediante donación *inter vivos*, etc.) demuestra que el legitimario no tiene por qué estar incluido dentro el reparto hereditario conjunto como un coheredero más.

- **La legítima como *pars valoris***

A diferencia de la concepción tradicional, que vincula la legítima a una parte indivisible e intangible del caudal hereditario, algunas jurisdicciones adoptan un enfoque diferente. Según esta teoría, el legitimario no es considerado heredero, sino que posee un derecho

¹ Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (última ed.). *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 2): Derecho de sucesiones*. Madrid: Tecnos.

de crédito frente a la herencia. Este modelo es seguido por el Derecho Civil Catalán y Gallego, donde se reconoce al legitimario un crédito económico, pero no una participación directa en los bienes de la herencia.

Este enfoque tiene la ventaja de ofrecer una mayor flexibilidad en la distribución del patrimonio heredado. Por ejemplo, permite el pago de la legítima en metálico, lo que puede evitar problemas comunes en situaciones como patrimonios indivisibles, empresas familiares o cuando existen bienes en copropiedad forzosa. De esta manera, se facilita la distribución de los bienes sin la necesidad de dividirlos físicamente, lo cual puede resultar complicado en algunos casos.

Una tendencia similar se observa en otros sistemas jurídicos, como el alemán, donde la legítima (*Pflichtteil*) también se configura como un derecho de crédito frente a la herencia. La jurisprudencia alemana ha afirmado que tanto la libertad de testar como el derecho de los legitimarios derivan del principio de propiedad y de la autonomía personal, y por tanto, ambos deben ser protegidos constitucionalmente.² En este sentido, el testador puede mantener la unidad del patrimonio, abonando la legítima en metálico sin necesidad de dividir los bienes de forma concreta. El sistema alemán también concede un margen considerable de discrecionalidad al testador. El § 2333 del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) establece que el derecho a la legítima puede ser anulado en situaciones graves, como el maltrato o el incumplimiento de los deberes familiares, ampliando así las posibilidades de libertad en la disposición del patrimonio. Esta norma presenta paralelismos con las causas de desheredación contempladas en nuestro ordenamiento, que serán analizadas más adelante.

A la luz de lo expuesto, este enfoque, ya consolidado en sistemas como el catalán, podría servir de referencia para una futura reforma del Derecho común. La incorporación de mecanismos como el pago en metálico de la legítima permitiría una racionalización más eficiente del reparto y contribuiría a reducir los conflictos en contextos patrimoniales complejos.

² “La porción legítima (*Pflichtteil*), al igual que la libertad de testar, constituye una expresión jurídica del principio de propiedad privada protegido por el artículo 14 de la Ley Fundamental (Grundgesetz), así como del derecho general al libre desarrollo de la personalidad del artículo 2.1.” (traducción propia de la versión oficial en inglés). Bundesverfassungsgericht. (2005, 19 de abril). *Order of the First Senate – I BvR 1644/00 and I BvR 188/03*. Recuperado de:

https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2005/04/rs20050419_1bvr164400en.html

- **La legítima como *pars valoris bonorum***

Esta posición plantea un enfoque intermedio entre las anteriores. Según esta teoría, el legitimario no es heredero, pero tampoco un simple acreedor, sino titular de un derecho real sobre los bienes hereditarios. A diferencia de la *pars valoris*, permite reclamar bienes concretos en función de su valor, no solo una suma dineraria. Este enfoque busca equilibrar la autonomía del testador con la protección del legitimario, otorgando al primero un margen de maniobra, pero sin despojar al segundo de una parte esencial de la herencia.

Este modelo se refleja en territorios como Ibiza y Formentera, donde el legitimario puede solicitar bienes específicos para satisfacer su derecho. La interpretación de la legítima como *pars valoris bonorum* ha sido respaldada por autores como Roca Sastre, quienes defienden su compatibilidad con el CC español, que permite que la legítima se pague tanto en dinero como en bienes.³ Aunque doctrinalmente se ha defendido la interpretación de la legítima como *pars valoris bonorum*, la jurisprudencia del TS⁴ ha mantenido una posición más clásica, concibiendo la legítima como *pars bonorum*, lo que impide excluir al legitimario de los bienes hereditarios salvo en casos excepcionales.

- **La legítima como *pars bonorum***

Esta es la concepción acogida por el CC. Según esta teoría, la legítima forma parte del caudal hereditario y el legitimario participa junto con los herederos, ya sea como heredero, legatario o donatario. No se trata de un derecho de crédito ni de una acción real sobre bienes concretos, sino de una porción legalmente indisponible que el testador debe respetar. Esta porción queda protegida por el principio de intangibilidad y se adquiere de forma automática, sin necesidad de acudir a los tribunales.

No obstante, el CC admite ciertos márgenes de flexibilidad. Así, los artículos 821, 829 y 1056 prevén la posibilidad de satisfacer la legítima en metálico, ya sea porque se ha pactado previamente, o bien si así requiere la propia partición de la herencia. En consecuencia, conforme a esta teoría, el legitimario no tiene derecho a elegir libremente

³ Roca Sastre, F. (1981). Derecho de sucesiones en el Derecho civil común (Tomo II). Barcelona: Bosch.

⁴ TS. (1997, 26 de abril). *Sentencia n.º 338/1997*. ECLI:ES:TS:1997:338. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/naturaleza-fijacion-legitima-comun-226989>

qué bienes recibe, sino que se le adjudica lo que proceda, siempre que se respete su cuota mínima.

En contraposición, algunos derechos forales, como el de Navarra, otorgan a la legítima un carácter meramente simbólico, sin un contenido patrimonial significativo ni atribución de la condición de heredero.

En definitiva, mientras el Derecho común mantiene una concepción tradicional de la legítima como una porción indisponible del caudal hereditario, varios ordenamientos forales (como el catalán, el navarro o el vasco) han incorporado mecanismos más flexibles, que buscan compatibilizar la protección del legitimario con una mayor autonomía del causante, en consonancia con las transformaciones sociales contemporáneas.

2.3 Origen y evolución histórica

Los primeros antecedentes de la legítima se encuentran en el Derecho romano. Tras la muerte del *pater familias*, sus hijos varones (*sui heredes*) heredaban automáticamente y formaban entre ellos una comunidad hereditaria familiar, llamada *consortium*. No obstante, ya en época de la República, la herencia empieza a entenderse como una transmisión de bienes, y deja atrás la idea de continuidad familiar, y con ello emerge la plena libertad de testar. Esta visión culmina con la Ley de las XII Tablas (siglo V a.C.), donde el testador podía disponer libremente de su patrimonio, incluso omitiendo a sus descendientes sin necesidad de justificación. Sin embargo, con el paso del tiempo esta libertad testamentaria comenzó a ser cuestionada, especialmente cuando se evidenciaron casos de desamparo ante la arbitrariedad de algunos testadores que desheredaban a sus descendientes sin causa legítima dejándolos en una situación de vulnerabilidad económica. Como respuesta, surgieron limitaciones formales, como la obligación de desheredar expresamente a los *sui heredes* para que el testamento fuera válido y así evitar que el testador, por descuido, dejase fuera de la herencia a quienes debían ser llamados legalmente a suceder.

Esto llevó al control del contenido del testamento con la aparición de la *querella inofficiosi testamenti*, que permitía a los descendientes impugnar un testamento que los excluyera sin causa suficiente, bajo el argumento de que dicha exclusión vulneraba el deber de protección hacia los familiares conocido como deber de piedad (*officium pietatis*). Por ello, podemos observar que la legítima y el *officium pietatis* comparten el

mismo fundamento de fondo: limitar la libertad del testador en favor de los parientes más próximos.

El punto de inflexión se produce con la Lex Falcidia (40 a.C.), que impuso un límite para garantizar una participación mínima a los descendientes obligando al testador a reservar, al menos, una cuarta parte de su patrimonio a favor de los herederos forzosos. Esta tendencia se afianza en el siglo VI con la compilación justiniana (*Corpus Iuris Civilis*), especialmente en la Novela 115, donde se incorporan causas legales de desheredación y ya se establece una clara definición para la legítima: el testador debía deberá reservar un tercio de la herencia para los descendientes, pudiendo llegar incluso a la mitad en determinados casos.

En paralelo al modelo romano, el Derecho germánico adoptó una visión distinta, centrada en el mantenimiento del patrimonio familiar como unidad. Más que garantizar derechos a los descendientes, se trataba de evitar la fragmentación del mismo, favoreciendo su transmisión íntegra, generalmente al primogénito varón. De esta manera, se prioriza la continuidad económica frente la equidad entre herederos, suponiendo una notable repercusión en los ordenamientos europeos posteriores.

Durante la Edad Media, la fusión de tradiciones jurídicas romanas y germánicas dio lugar a sistemas mixtos. En el caso de la Península Ibérica, Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (siglo XIII) recogieron la influencia romanista, reconociendo la necesidad de reservar una parte del caudal hereditario a los familiares más cercanos. De esta manera se estableció un sistema de desheredación causal y se consagró la esencia de la legítima más próxima a la forma en que la conocemos en la actualidad. Así, el testador ya no podía disponer de toda su herencia libremente, pues se consideraba que tenía un deber de previsión o cuidado hacia sus familiares que prevalecía sobre su propia voluntad.

La evolución del derecho sucesorio continuó de forma desigual en los distintos reinos peninsulares, dando lugar a una amplia diversidad de sistemas, muchos de los cuales sobrevivieron incluso tras la codificación decimonónica. Mientras en Castilla se mantuvo una concepción de la legítima como parte material del caudal hereditario, en Cataluña o Galicia se consolidó como un derecho de crédito.

Finalmente, con la promulgación del CC en 1889, influido por el modelo romano y por la tradición castellana, se estableció a nivel estatal un sistema rígido que reconocía como

legitimarios a los descendientes, ascendientes y al cónyuge viudo, configurando la legítima como una porción indisponible del patrimonio, protegida por los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad mencionados en el capítulo anterior.

En definitiva, la evolución histórica de la legítima muestra una institución moldeada por los cambios sociales, económicos y jurídicos que han atravesado cada etapa. Desde sus orígenes en el Derecho romano, donde operaba como un deber moral de asistencia familiar, hasta su configuración definitiva en el CC español, ha respondido a la necesidad de preservar determinados equilibrios patrimoniales dentro del núcleo familiar. El sistema vigente, heredero directo de ese recorrido histórico, mantiene una función de protección que, pese a conservarse en gran medida, empieza a ser objeto de revisión ante las transformaciones sociales contemporáneas. Esta tensión entre continuidad histórica y nuevas realidades familiares constituirá el eje del análisis que sigue.

2.4 La legítima hoy: Entre el peso de la tradición y los desafíos del siglo XXI

En el Derecho común, la legítima sigue configurándose como una parte obligatoria de la herencia que el testador no puede disponer libremente. Esta previsión, junto a un sistema de desheredación muy limitado, responde a un modelo legal tradicional que, con el paso del tiempo, ha ido perdiendo conexión con la realidad social.

Como ya se ha visto, la legítima surgió con una clara finalidad protectora hacia los hijos y demás herederos forzosos. Sin embargo, hoy en día se aplica de forma automática, sin tener en cuenta si realmente existe una necesidad por parte del legitimario. Este enfoque refleja una rigidez que, aunque común en muchos sistemas jurídicos, contrasta con modelos más flexibles que combinan la libertad de testar con la protección familiar. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en el sistema del Reino Unido, donde, a pesar de no existir una legítima en sentido estricto, la *Family Provision Act* permite a determinados familiares solicitar judicialmente una parte razonable de la herencia cuando consideran que no se les ha asignado lo justo. Este sistema otorga a los jueces la capacidad de evaluar las necesidades de los dependientes, lo que ofrece una adaptación más precisa a las circunstancias personales, en comparación con la normativa española. De este modo, se logra un equilibrio entre la protección de los familiares que podrían quedar desprotegidos

y la libertad del testador, asegurando que la legítima no pierda su esencia, pero también permitiendo cierta flexibilidad en la distribución de la herencia.

La desconexión con la realidad social se manifiesta especialmente en el momento de la apertura de la sucesión. Hoy en día, lo habitual es que los hijos hereden cuando están cerca de la edad de jubilación, una etapa en la que ya han alcanzado la madurez y la estabilidad económica. Según datos del Banco de España⁵, en 2022 la riqueza neta media de los hogares alcanzó su punto más alto en el grupo de edad de 65 a 74 años, lo que muestra que, en la mayoría de los casos, los descendientes reciben la herencia en un momento en que ya han alcanzado estabilidad económica y no se encuentran en una situación de necesidad. Esta evolución hace que la función protectora que justificaba la legítima pierda parte de su sentido. Además, el aumento de la esperanza de vida no solo retrasa el momento de la herencia, sino que hace coincidir la transmisión patrimonial con una etapa en la que los hijos ya han alcanzado, según los datos, su mayor nivel de riqueza acumulada. Este desfase temporal entre necesidad y percepción hereditaria refuerza la desconexión entre la función histórica de la legítima y la realidad socioeconómica actual.

Por otro lado, es frecuente que los hijos hayan recibido del causante importantes ayudas en vida, para la financiación de estudios o la compra de una vivienda. De hecho, según datos publicados por el Consejo General del Notariado⁶, solo en el año 2024 se registraron 199.047 donaciones, lo que supone un incremento del 15% respecto al año anterior, siendo muchas de ellas destinadas a facilitar el acceso de los hijos a una vivienda. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística⁷ cifró en más de 23.000 las viviendas donadas ese mismo año. Estas contribuciones, que representan una ventaja económica significativa, no siempre se tienen en cuenta a la hora de calcular la legítima.

En la actualidad, resulta cada vez más difícil justificar la atribución automática e igualitaria de la legítima a todos los descendientes. Esta rigidez normativa no tiene en cuenta circunstancias relevantes, como que algunos herederos sean completamente

⁵ Banco de España. (2024). *Encuesta Financiera de las Familias (EFF) 2022: Métodos, resultados y cambios desde 2020* (Documento ocasional n.º 2413). Recuperado de:

<https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosOpcionales/24/Fich/d02413.pdf>

⁶ Consejo General del Notariado. (2025). *Estadísticas al completo*. Recuperado de <https://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>

⁷ Instituto Nacional de Estadística. (2025). *Viviendas transmitidas según título de adquisición* (Tabla 6154). Recuperado de: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=6154>

autosuficientes o hayan estado desvinculados del causante durante largos períodos. Aplicar este reparto obligatorio de manera generalizada implica ignorar la trayectoria vital del testador y las relaciones personales que realmente existieron en vida. En consecuencia, el sistema no solo muestra una clara falta de flexibilidad, sino que además limita de forma poco razonable la libertad del causante para disponer de su patrimonio conforme a sus verdaderos vínculos y deseos.

No debe olvidarse que el artículo 33 CE reconoce el derecho a la propiedad, que incluye tanto el uso y disfrute de los bienes en vida como la facultad de disponer de ellos *mortis causa*. En este sentido, la legítima opera como una limitación a esa libertad, cuya justificación resulta cada vez más insostenible a la luz de la realidad social actual. Esta tensión entre el carácter imperativo de la legítima y la esencia del derecho de propiedad no es exclusiva de nuestro ordenamiento, aunque en otros países suele resolverse con enfoques más matizados y menos restrictivos. En los Países Bajos, tras la reforma del derecho sucesorio de 2003, se reconoce una amplia libertad de testar, permitiendo a los progenitores excluir a sus hijos sin necesidad de alegar causa, aunque estos mantienen el derecho a reclamar la legítima (*legitieme portie*), equivalente a la mitad de su porción legal en la herencia. En tal caso, el descendiente ya no actúa como heredero, sino como acreedor de la herencia. En Estonia, aunque no existe una legítima hereditaria como tal, se reconoce un derecho de crédito *post mortem* a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite que, al momento del fallecimiento, tuviesen derecho a alimentos conforme al Derecho de familia. Asimismo, en Lituania y Polonia la legítima se limita a supuestos de necesidad o dependencia económica, y se configura como una prestación económica, lo que permite al testador una mayor flexibilidad en la distribución del patrimonio. Estos modelos reflejan que es posible compatibilizar la autonomía del causante con mecanismos de protección adaptados a las necesidades reales, lo que ha dado lugar a diversas propuestas doctrinales para reformar la legítima en nuestro ordenamiento.

Una de las propuestas que se sitúa en el extremo más radical del debate es la que aboga por la supresión del sistema legitimario tradicional, en favor de una libertad plena para

testar. Según esta postura, defendida por Calatayud (1995, citado en Magariños, 2005)⁸, la legítima constituye una restricción jurídica obsoleta, alejada de las realidades sociales y afectivas actuales. En su lugar, se plantea articular un derecho de alimentos más amplio a favor de los descendientes, financiado con cargo al patrimonio hereditario, que garantice su bienestar en caso de necesidad. Asimismo, se propone reconocer al cónyuge viudo un derecho vitalicio de habitación sobre la vivienda conyugal, en sustitución de la tradicional cuota usufructuaria.

En contraste con propuestas más rupturistas como la que hemos mencionado, existen otras más moderadas que abogan por una reforma gradual que, sin suprimir la legítima, flexibilice su funcionamiento para adecuarlo a las realidades de las familias actuales. En esta línea, Gomá Lanzón (2017)⁹ sugiere reducir la rigidez de las cuotas legitimarias y ampliar los márgenes de maniobra del testador, permitiéndole adaptarse mejor a cada situación concreta sin sacrificar la protección mínima que la legítima debe asegurar.

Esta necesidad de adaptación no solo ha sido planteada desde la doctrina, sino que también ha sido reconocida por instituciones jurídicas como el Consejo General del Notariado¹⁰. Su presidente, José Ángel Martínez Sanchiz, ha señalado que el sistema sucesorio del Derecho común, aún anclado en el CC de 1889, requiere una evolución progresiva y adaptada a las circunstancias sociales actuales. En esta línea, el notariado aboga por una reforma prudente que, sin suprimir el modelo vigente, amplíe la libertad del testador y permita ajustarse mejor a la diversidad de realidades familiares contemporáneas. De manera similar, el decano del Colegio Notarial de Cataluña, José Alberto Marín, ha advertido que, si bien la legítima no es cuestionada como institución, su aplicación práctica plantea importantes dificultades, especialmente en los supuestos de desheredación de personas con las que no existe un vínculo afectivo real. La rigidez del sistema actual dificulta la resolución de estas situaciones, lo que pone de relieve una desconexión que, en opinión del notariado, exige una reforma equilibrada que respete las garantías del sistema pero permita mayor flexibilidad en casos como la desheredación.

⁸ Magariños Blanco, V. (2005). *Libertad de testar. Hacia una solución justa y equilibrada*. El Notario del Siglo XXI, (120). Recuperado de <https://www.elnotario.es/reportajes/3371-libertad-de-testar-hacia-una-solucion-justa-y-equilibrada-0-747536617096082>

⁹ Gomá Lanzón, I. (2017). ¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI? *El Notario del Siglo XXI*, (73). Recuperado de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-73/seccion-corporativa/7650-tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi>

¹⁰ Escritura Pública. (2023). Claves de la legítima en las herencias. *Escrutina Pública*, (144). Recuperado de <https://escriturapublica.es/claves-de-la-legitima-en-las-herencias/>

3. LA DESHEREDACIÓN

3.1 Concepto y naturaleza jurídica

La desheredación, regulada en los artículos 848 y siguientes del CC, puede definirse como el acto testamentario, unilateral y personalísimo, mediante el cual el causante priva a un heredero forzoso de su derecho a la legítima, en virtud de una causa legal expresamente prevista en el ordenamiento jurídico.

Este acto no se limita únicamente a una distribución de bienes, sino que implica un rechazo explícito hacia la conducta del heredero desheredado. Al privarle de su parte legítima, el testador manifiesta una desaprobación hacia el comportamiento del heredero, lo que convierte la desheredación en una medida cargada de carga emocional y moral. Se trata de un acto que trasciende lo estrictamente jurídico, al constituir una manifestación de la voluntad del causante de romper el vínculo con el heredero, en base a razones personales que justifican la decisión.

La desheredación debe diferenciarse de la preterición, ya sea intencionada o no, pues esta última implica la omisión de un heredero, mientras que la desheredación está motivada por la voluntad explícita y deliberada del testador de excluir al legitimario, basado en una conducta reprochable de éste, según las causas legalmente establecidas. Tampoco debe confundirse con la indignidad para suceder, que se establece de forma automática por sentencia judicial firme, conforme al artículo 756 del CC.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina no es unánime. Para Díez-Picazo, la desheredación es un acto de disposición testamentaria negativo, ya que niega un derecho que la ley otorga al legitimario por el simple hecho de serlo¹¹. En cambio, otros autores como Albaladejo o Algaba Ros¹², la consideran una sanción civil, entendida como la respuesta del ordenamiento jurídico frente a una conducta negativa del legitimario que vulnera los derechos de solidaridad intergeneracional. No obstante, la interpretación más extendida ve en la desheredación una figura híbrida, donde confluyen tanto elementos

¹¹ Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (última ed.). *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 2): Derecho de sucesiones*. Madrid: Tecnos.

¹² Algaba Ros, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *InDret*, abril 2015. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/314488/404641/>

sancionadores, debido a la falta grave del legitimario, como dispositivos, ya que su inclusión depende de la voluntad del testador.

En definitiva, la desheredación constituye una excepción al principio de intangibilidad de la legítima, al ser el único mecanismo que permite al testador privar de sus derechos al legitimario, anulando así una atribución que, en condiciones ordinarias, le correspondería por imperativo legal.

3.2 Requisitos formales y materiales

La validez de la desheredación está condicionada al cumplimiento de requisitos tanto formales como materiales, cuya inobservancia provoca su nulidad y, en consecuencia, la restitución de los derechos al legitimario afectado.

Desde la perspectiva formal, el artículo 849 del CC establece que “*la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*”. Este requisito busca asegurar que el testador exprese de manera clara y detallada los motivos de la desheredación, lo cual no solo facilita la comprensión y defensa del legitimario, sino que también reduce las ambigüedades que podrían generar conflictos judiciales. La norma establece tres exigencias formales fundamentales: primero, se trata de un derecho exclusivo del testador, ya que la desheredación debe constar de forma expresa en el testamento, quedando excluida su formulación a través de pactos sucesorios, codicilos o actos inter vivos; segundo, el testador debe identificar de manera clara e inequívoca al legitimario excluido, sin que sean válidas fórmulas genéricas o ambiguas que dificulten su identificación; y, por último, debe mencionarse expresamente una de las causas legalmente previstas en los artículos 852 a 855 del CC.

La jurisprudencia ha sido especialmente estricta con este último requisito. Así lo establece la STS 267/2009, de 22 de abril¹³, que determina que no basta con mencionar de forma genérica “una causa legal” ni hacer una simple remisión al Código. Esta exigencia asegura que el legitimario pueda ejercer su derecho de defensa, pues debe conocer con claridad los motivos que justifican su exclusión, lo que facilita también la labor de jueces, notarios

¹³ TS (Sala de lo Civil). (2009). *Sentencia 267/2009, de 22 de abril*. ECLI:ES:TS:2009:2331. Recuperado de <https://vlex.es/vid/731126569>

y registradores, quienes necesitan verificar que la desheredación se ajusta a la ley y, en consecuencia, prevenir posibles impugnaciones.

Desde la perspectiva material, el artículo 850 del CC exige que la causa invocada sea real y cierta; no basta con alegarla, sino que debe haber ocurrido efectivamente en los términos que establece la ley. Según este precepto: “*la prueba de ser cierta la causa de desheredación incumbe a los herederos del testador si el desheredado la negare*”. Esta norma comporta dos consecuencias esenciales. La primera es la inversión de la carga de la prueba, pues no corresponde al desheredado demostrar su inocencia, sino que serán los herederos quienes deberán acreditar judicialmente la veracidad de la causa. Este principio ha sido ratificado por el TS en varias sentencias, como en la STS 401/2018, de 27 de junio¹⁴ i STS 419/2022, de 24 de mayo¹⁵. La segunda consecuencia es la facultad del desheredado para negar la existencia de la causa que justifica su desheredación, sin necesidad de presentar pruebas que demuestren lo contrario. En caso de controversia, se dará inicio al correspondiente procedimiento judicial. De hecho, no se satisface la carga probatoria solo con que el testamento recoja una conducta reprochable, sino que será necesario que esa conducta quede debidamente acreditada, lo cual resultará especialmente útil en aquellos casos en los que el desheredado impugne la desheredación.

En este sentido, cuando la causa de desheredación no está claramente determinada o no se acredita de forma suficiente, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan por declarar la nulidad parcial del testamento, anulando únicamente la cláusula de desheredación. Esto supone una excepción al principio de conservación del negocio jurídico, tal como reconocen las STS 59/2015, de 30 de enero¹⁶ i STS 556/2023, de 19 de abril de 2023¹⁷ y, en consecuencia, se permite al legitimario recuperar sus derechos hereditarios sin que ello afecte al resto de disposiciones testamentarias válidas.

De hecho, no se satisface la carga probatoria solo con que el testamento recoja una conducta reprochable, sino que será necesario que esa conducta quede debidamente

¹⁴ TS. (2018, 27 de junio). *Sentencia 401/2018 (ECLI:ES:TS:2018:2492)*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/731126569>

¹⁵ TS. (2022, 24 de mayo). *Sentencia 419/2022 (ECLI:ES:TS:2022:1920)*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/906008421>

¹⁶ TS. (2015, 30 de enero). *Sentencia 59/2015*. ECLI:ES:TS:2015:59. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/560896954>

¹⁷ TS. (2023, 19 de abril). *Sentencia 556/2023*. ECLI: ES:TS:2023:1676. Recuperado de <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-ts-19-4-23-48500066Iberley>

acreditada. Esto resultará especialmente útil en aquellos casos en los que el desheredado impugne la desheredación.

Es aquí donde es crucial diferenciar entre el control notarial y el judicial en el ámbito de la desheredación, ya que ambos sistemas, aunque complementarios, tienen objetivos y procedimientos distintos. El control judicial entra en acción cuando ya se ha producido una controversia: se impugna la desheredación y la cuestión debe ser resuelta en los tribunales. Este proceso judicial es esencial, pues es el encargado de dirimir las disputas y asegurar que se respeten los derechos de las partes implicadas, garantizando la legalidad y la justicia en cada caso. Sin embargo, como bien sabemos, el sistema judicial se ve frecuentemente saturado, lo que provoca largos plazos para resolver las impugnaciones, extendiéndose en ocasiones hasta cinco o seis años. Esto genera un período de incertidumbre considerable para los involucrados, retrasando la resolución del conflicto y creando una inseguridad jurídica que podría haberse evitado con una intervención preventiva. Por otro lado, el control notarial tiene un carácter preventivo, buscando evitar que el testamento sea cuestionado en el futuro, antes de que surja cualquier disputa. El notario, al actuar en una fase temprana, se convierte en un filtro inicial que puede verificar que las razones de la desheredación estén correctamente fundamentadas y documentadas desde el principio. Su intervención busca, en última instancia, reducir la necesidad de acudir a los tribunales, evitando la incertidumbre generada por una impugnación futura. Aquí radica la importancia de ambos sistemas: el poder judicial, con su capacidad para resolver conflictos cuando ya se han producido, cumple un papel imprescindible, sin embargo el control notarial, al actuar antes de que se genere cualquier disputa, facilita una resolución más ágil y directa. Además, una vez formalizado el testamento, el hecho de que las razones para la desheredación queden bien documentadas y respaldadas por un acta notarial con testigos y un protocolo adecuado aumenta la seguridad jurídica y minimiza las posibilidades de que surjan impugnaciones que puedan poner en riesgo la voluntad del testador.

En definitiva, la desheredación requiere el cumplimiento estricto de estos requisitos, y la omisión de cualquiera de ellos invalidará la desheredación, restaurando al legitimario su derecho. La DGSJFP, en su Resolución de 10 de enero de 2020¹⁸, ha subrayado que estos requisitos no pueden ser flexibilizados, incluso si esa es la voluntad del testador, dado

¹⁸ DGSJFP. (2021). *Resolución de 10 de febrero de 2021*. BOE-A-2021-2947. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-2947

que lo que está en juego es una limitación al sistema legitimario y, en consecuencia, al orden público sucesorio.

3.3 Causas legales de desheredación

Como se ha señalado, la desheredación es una excepción al principio de intangibilidad de la legítima y solo puede basarse en una causa expresamente prevista por la ley. El CC, en los artículos 852 a 855, establece un modelo *numerus clausus*, estableciendo un catálogo cerrado de causas y diferenciando según se dirijan contra descendientes, ascendientes o el cónyuge. Este modelo, muy restrictivo, contrasta con otros sistemas más flexibles, como el ya mencionado sistema alemán, donde la desheredación se configura como un derecho de crédito frente a la herencia. En comparación, países como Francia, Italia o Bélgica conservan sistemas notablemente más rígidos, en los que se garantiza a los descendientes una proporción sustancial del caudal hereditario, si bien el porcentaje concreto varía en función del número de herederos forzados.

En el ordenamiento jurídico español, estas causas de desheredación reflejan un modelo sancionador propio del siglo XIX, basado en los ideales de la familia patriarcal, en los que primaban los deberes de obediencia y respeto intrafamiliar. En este contexto, el artículo 853 del CC establece como causas para desheredar a un legitimario aquellas situaciones en las que se considere que ha incumplido estos deberes fundamentales. Ejemplos de dichos comportamientos son la denegación de alimentos a los ascendientes o el maltrato físico hacia los mismos, lo que refleja una visión moral y legal de la familia muy vinculada a una estructura rígida y autoritaria, a la que hacíamos referencia anteriormente. Sin embargo, estos valores ya no responden a las realidades familiares actuales, que son más diversas y están cada vez más centradas en vínculos afectivos, en lugar de los tradicionales vínculos de sangre. La jurisprudencia más reciente y una parte significativa de la doctrina coinciden en señalar que este sistema está obsoleto, considerando necesario revisar y actualizar las causas de desheredación para que reflejen las dinámicas familiares modernas, basadas en el afecto y la reciprocidad, y no en la obediencia y el respeto jerárquico.

De forma resumida, las principales causas de desheredación, según el grado de parentesco, son:

- Respecto a los descendientes: El artículo 853.2 del CC establece las siguientes causas de desheredación: la denegación injustificada de alimentos al causante, el maltrato de obra y las injurias graves de palabra.
- En cuanto a los ascendientes: Los artículos 853.1 y 854 recogen como causas la pérdida de la patria potestad por causa imputable, la denegación de alimentos a los hijos y el atentado contra la vida del otro progenitor.
- En lo que respecta al cónyuge: El artículo 855 establece como causas de desheredación el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, la denegación de alimentos y el atentado contra la vida del testador.

A pesar de su aparente rigidez, estas causas han sido objeto de una reinterpretación importante por parte de la jurisprudencia, apoyándose en la facultad que confiere el artículo 3 del CC. Así, destaca especialmente la evolución del concepto de "maltrato de obra", que ha sido ampliado por el TS para incluir el maltrato psicológico, el abandono emocional y la ruptura afectiva injustificada. Estos comportamientos se consideran ahora formas de violencia emocional, tanto activas (cuando se actúa de manera intencionada para dañar al otro) como omisivas (cuando se deja de actuar, generando sufrimiento o daño emocional).

Esta línea de interpretación se inicia con la STS 258/2014, de 3 de junio¹⁹, en la que se introduce por primera vez el maltrato psicológico como causa válida de desheredación. El TS afirmó que no es necesario que el maltrato sea físico, basta con que exista una conducta de desprecio, desatención o abandono afectivo que cause un sufrimiento prolongado al causante. Esta sentencia marcó un punto de inflexión en la interpretación del artículo 853.2 del CC, ya que el Tribunal no se limitó a una interpretación estricta de la norma. En lugar de eso, adoptó un enfoque teleológico, priorizando las implicaciones psicológicas y afectivas en las relaciones familiares por encima de la literalidad. De acuerdo con esta interpretación, la ruptura afectiva prolongada, incluso sin agresiones físicas, puede considerarse suficiente para que el testador decida excluir al legitimario de la herencia, siempre que el sufrimiento emocional causado sea evidente y significativo. Sin embargo, siguiendo el criterio jurisprudencial, no solo basta con la indiferencia o la

¹⁹ TS (Sala de lo Civil). (2014). *Sentencia 258/2014, de 3 de junio*. ECLI:ES:TS:2014:3900. Recuperado de <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>

separación familiar para justificar una desheredación. Debe existir una entidad real en la conducta del legitimario que sea suficientemente grave como para constituir una causa legítima de desheredación. El simple distanciamiento o falta de contacto no siempre es suficiente para que el testador pueda excluir a un hijo de la legítima. Esto plantea un desafío práctico, ya que en muchos casos los tribunales tienden a requerir una prueba sólida de que dicha indiferencia no solo ha sido prolongada, sino que ha tenido efectos psicológicos profundos en el causante.

La doctrina ha acogido con interés la evolución en la interpretación del concepto de "maltrato de obra", especialmente en lo que respecta al maltrato psicológico. Algunos autores como Abril Campoy²⁰ o Hijas Cid²¹, argumentan que el maltrato psicológico debe ser considerado jurídicamente relevante, ya que rompe el vínculo afectivo entre el testador y el legitimario, el cual es fundamental para justificar la protección de la legítima. En mi opinión, el maltrato psicológico, aunque no se manifieste de manera física, es igualmente destructivo para la relación familiar y, por lo tanto, debería tener las mismas consecuencias legales en el ámbito de la desheredación. De acuerdo con estos autores, mientras no se realice la reforma legislativa, la jurisprudencia está autorizada a adaptar la norma y ampliar su alcance para incluir situaciones no expresamente contempladas en el texto legal, basándose en los principios constitucionales de dignidad humana y autonomía personal.

El TS ha reafirmado esta interpretación en sentencias posteriores. En la STS 401/2018, de 27 de junio²², se estableció que una falta de relación continuada e imputable al desheredado puede ser valorada como causante de daños psicológicos al testador, configurándose como una causa de privación de la legítima, siempre que se acredite que dicha falta de relación ha provocado un menoscabo físico o psíquico al causante. La STS 267/2019, de 13 de mayo²³, reconoció como causa justa de desheredación el abandono emocional y el menospicio continuado por parte de los hijos hacia su madre, quien se

²⁰ Abril Campoy, J. M. (2017). El declivi de la legítima i l'evolució de les seves manifestacions. *Revista Jurídica de Catalunya*, 116(3).

²¹ Hijas Cid, E. (2020). *Repercusiones del maltrato psicológico en la desheredación un lustro después*. El Notario del Siglo XXI, (89). Recuperado de <https://www.elnotario.es/hereroteca/revista-89/9887-repercusiones-del-maltrato-psicologico-en-la-desheredacion-un-lustro-despues>

²² TS (Sala de lo Civil). (2018). *Sentencia 401/2018, de 27 de junio*. ECLI:ES:TS:2018:2492. Recuperado de <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-401-2018-ts-sala-civil-sec-1-rec-3390-2015-27-06-2018-47822372Iberley>

²³ TS. (2019, 13 mayo). *Sentencia 267/2019 (RJ 2019/2212)*. vLex. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/789341073>

encontraba en situación de grave enfermedad y dependencia, considerando que dicha conducta supuso un maltrato psicológico subsumible en el "maltrato de obra" del artículo 853.2.º del CC. Por su parte, la STS 419/2022²⁴, de 24 de mayo, reafirmó que no toda falta de relación familiar justifica la desheredación, ya que debe acreditarse que la conducta fue exclusivamente imputable al legitimario y que provocó un perjuicio relevante al causante. En este caso, no se probó un daño suficiente ni se excluyó la corresponsabilidad del testador en la ruptura del vínculo. En esta misma línea, la STS 556/2023, de 19 de abril²⁵, anuló una desheredación al considerar que no se había acreditado el maltrato alegado en el testamento, ya que la parte que lo invocaba no aportó prueba de que la falta de relación fuera imputable a la hija ni que ello hubiera causado daño psíquico al testador.

Esta línea jurisprudencial ha consolidado una interpretación clara que amplía el concepto del maltrato de obra, incluyendo el abandono afectivo, sin necesidad de modificar los supuestos tipificados. Sin embargo, se plantean inquietudes en relación con la seguridad jurídica, pues esta interpretación depende en gran medida de la valoración que realice el tribunal sobre la gravedad e intencionalidad del distanciamiento familiar.

Paralelamente, la DGSJFP ha asumido esta evolución interpretativa en distintas resoluciones, que se analizarán más adelante. En ellas se aprecia una clara tendencia a alinear la interpretación del TS con el criterio registral, buscando una mayor coherencia y seguridad jurídica en la desheredación basada en la ruptura de los vínculos afectivos. Sin embargo, esta evolución parece poner de manifiesto que el único actor ausente en este proceso es el legislador. De este modo, la necesidad de una reforma legislativa resulta más que evidente. Según mi parecer, el mantenimiento de un catálogo de causas cerrado, muchas de las cuales están basadas en criterios obsoletos, genera una desconexión entre la norma y las estructuras familiares de hoy en día. Frente a esta situación, resulta interesante examinar la propuesta de reforma planteada en Cataluña, que busca lograr un sistema más flexible. Este enfoque, que se analizará a continuación, se distingue por su disposición a adaptar la normativa a la realidad actual, superando la rigidez que caracteriza la legislación sucesoria del derecho común.

²⁴ TS. (2022, 24 mayo). *Sentencia 419/2022 (RJ 2022/1883)*. vLex. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/906008421>

²⁵ TS. (2023, 19 abril). *Sentencia 556/2023 (RJ 2023/1572)*. vLex. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/930402265>

3.4 La desheredación en el Derecho catalán

3.4.1 Divergencias clave frente al modelo común

El Derecho civil catalán ha mostrado una mayor flexibilidad y adaptabilidad en comparación con el CC español. A diferencia de este último, que mantiene un catálogo cerrado de causas de desheredación, el sistema catalán ha ampliado las posibilidades al incluir, de manera expresa, la "ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario", siempre que esa ruptura de la relación sea imputable exclusivamente al heredero. Esta flexibilidad en la interpretación de la desheredación refleja un esfuerzo por modernizar la sucesión, reconociendo que los lazos afectivos, y no solo las circunstancias patrimoniales, deben influir en la distribución de la herencia. En este sentido, el Derecho civil catalán se distingue por ser uno de los pocos sistemas jurídicos europeos que reconoce explícitamente el abandono afectivo como motivo válido para excluir a un heredero de la sucesión. En palabras de Gomá Salcedo, estas modificaciones permiten respetar la voluntad del causante sin desproteger a los herederos en situación de necesidad, situando el sistema catalán a la vanguardia de la reforma sucesoria en España.

Más allá de esta causa concreta, el Derecho catalán se inspira en una lógica distinta a la del Derecho común, lo que justifica su análisis como ordenamiento autónomo. Un ejemplo significativo es la admisión de los pactos sucesorios como forma válida de planificación hereditaria, regulados en los artículos 431-1 y siguientes del CC de Cataluña. Mientras que el derecho común los prohíbe de forma expresa en su artículo 1271, en Cataluña los pactos sucesorios están plenamente reconocidos y permiten establecer acuerdos vinculantes entre causante y futuros herederos, incluso con efectos irrevocables. El sistema catalán también permite establecer sustituciones fideicomisarias amplias, y reconoce una legítima de configuración más flexible. Tal como se señaló al examinar su naturaleza jurídica, la legítima se constituye simplemente como derecho de crédito y no como una porción concreta del caudal relicito, lo que permite mayor margen de maniobra al testador en la distribución de sus bienes. Esta característica contrasta con el modelo del CC español, donde la legítima se configura como una cuota indisponible de la herencia atribuida directamente al legitimario, limitando así la libertad del causante para disponer de sus bienes en función de sus decisiones personales.

La jurisprudencia catalana ha respaldado la desheredación en casos de ruptura afectiva prolongada, injustificada y atribuible exclusivamente al legitimario. Así, la SAP Barcelona, 18/02/2020²⁶, validó la desheredación de una hija que, tras negarse a cuidar a su madre dependiente, cesó todo contacto. El tribunal entendió que la desvinculación fue prolongada, sin causa externa y exclusivamente imputable a la hija, aplicando el art. 451-17.2.e CCCat¹. En la SAP Tarragona, 28/01/2014²⁷, se confirmó la desheredación de un hijo por una actitud pasiva y desvinculante mantenida durante años, sin justificar la ausencia de relación con el padre, lo que vulneraba el deber de solidaridad familiar². Por último, la STSJCat 54/2023, 18/09/2023²⁸, avaló la desheredación de una nieta que nunca mantuvo vínculo con su abuelo, pese a que este solicitó régimen de visitas. El tribunal consideró la ruptura unilateral y prolongada, no imputable al causante, confirmando la validez de la causa del art. 451-17.2.e CCCat. No obstante, esta línea interpretativa ha sido matizada por el TS. En la STS 802/2024, de 5 de junio²⁹, se anuló una desheredación al apreciar que la falta de relación no era responsabilidad del legitimario, sino consecuencia del abandono sufrido por la hija desde su infancia. La Sala subraya que la desheredación por maltrato psicológico requiere valorar quién fue realmente el causante de la ruptura afectiva, pues no toda ausencia de relación familiar valida una desheredación. Para que el distanciamiento afectivo pueda considerarse maltrato psicológico en el sentido del artículo 451-17.2.e CCCat, es imprescindible que la conducta sea claramente imputable al legitimario, que haya generado un sufrimiento objetivo al testador, y que no conste una reconciliación posterior. Así lo ha señalado la doctrina más reciente, que advierte de que la desheredación no puede apoyarse en meros conflictos familiares, sino en hechos relevantes, que supongan una infracción del deber de respeto familiar.

Esta reconciliación, regulada en el artículo 451-20 del CCCat, permite dejar sin efecto la desheredación si el testador otorga su perdón al legitimario cuando existen actos que

²⁶ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.^a. (2020, 18 febrero). *Sentencia núm. 38/2020 (ECLI:ES:APB:2020:803)*. Iberley. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-38-2020-ap-barcelona-sec-14-rec-240-2018-18-02-2020-48253149>

²⁷ Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1.^a. (2014, 28 enero). *Sentencia núm. 25/2014 (JUR 2014/46676)*. vLex. <https://vlex.es/vid/495390282>

²⁸ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (2023, 18 septiembre). *Sentencia núm. 54/2023 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:8710)*. Universitat Internacional de Catalunya. <https://catedraempresafamiliar.uic.es/wp-content/uploads/sites/19/2024/01/STSJCat-de-18-de-septiembre-de-2023.pdf>

²⁹ TS. (2024, 5 de junio). *Sentencia núm. 802/2024. Recurso de casación núm. 5351/2019*. EDJ 2024/588145.

Recuperado de

https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1249533&utm_source=chatgpt.com

evidencien la voluntad de restablecer la relación familiar. Ejemplo de ello es la inclusión posterior del legitimario en un nuevo testamento, la realización de donaciones o manifestaciones claras de reconciliación pueden considerarse indicios de perdón.

A este punto conviene plantear la cuestión de qué sucedería si la relación fuera realmente hostil. En tal caso, no encajaría dentro del supuesto de "ausencia manifiesta y continuada de relación familiar", lo que implicaría que no procedería la desheredación. Este razonamiento resulta paradójico, ya que parece que, en ausencia de cualquier relación, se admitiría la desheredación, mientras que, si la relación es conflictiva, no sería suficiente para justificarla. En este sentido, me parece pertinente plantear una reflexión: sería conveniente considerar como posible reforma la inclusión explícita del maltrato psicológico como causa de desheredación. Sin embargo, cabe destacar que esta solución ya está prevista en un anteproyecto de ley en Cataluña, que analizaremos más adelante. De no abordarse esta cuestión, seguiríamos enfrentándonos a contradicciones difíciles de justificar y, a mi juicio, carentes de lógica, puesto que los abusos psicológicos representan más del 40 % de los casos de maltrato a personas mayores, según los datos de la Encuesta de Seguridad Pública de Cataluña³⁰.

Otra reflexión que me gustaría plantear es la siguiente: según mi interpretación del artículo 451-17 del CC Catalán, que establece que "la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario", se podría entender que la desheredación no se limita únicamente a la relación de padres a hijos, como es habitual en otros sistemas, sino que también podría extenderse de hijos a padres, siempre que se cumpla la condición de la ausencia continuada de relación familiar entre el legitimario y el causante. Esta interpretación sugiere que el modelo catalán permite una desheredación bidireccional, lo que amplía el ámbito de aplicación de esta figura y se adapta mejor a las dinámicas familiares contemporáneas.

La DGSJFP también ha respaldado esta evolución normativa mediante diversas resoluciones en las que acepta la inscripción de testamentos que incluyen cláusulas de desheredación basadas en causas como el maltrato psicológico o la falta de relación

³⁰ Generalitat de Catalunya – Departament d'Interior. (2014). *Enquesta de seguretat pública de Catalunya: Edició especial persones grans*. Generalitat de Catalunya. Recuperat de: https://interior.gencat.cat/web/.content/home/030_arees_dactuacio/seguetat/seguetat_per_a_la_gent_gran/Enquesta_de_seguetat_gent_gran/ESPC_CAST.pdf

afectiva, siempre que estén debidamente identificadas y encuadradas en el marco legal. Entre ellas destacan las resoluciones de 21 de marzo de 2022³¹, 15 de enero de 2024³², 3 de octubre de 2019³³, 24 de octubre de 2023³⁴ y 23 de julio de 2024³⁵. En concreto, en las resoluciones de 2019 y 2023 se acepta expresamente que situaciones como el abandono emocional o la desatención en contextos de enfermedad pueden interpretarse como maltrato psicológico y, por tanto, constituir una causa válida de desheredación. Además, en la resolución de 2024 se refuerza que no se exige notificación fehaciente al legitimario ni prueba documental en el momento del otorgamiento, y que basta con que la causa esté prevista legalmente y sea identificada en el testamento. En todos estos supuestos, corresponde al legitimario impugnar si considera que la causa no existía, siendo el tribunal quien debe valorar su veracidad. Este enfoque refuerza la libertad razonada del testador y permite un procedimiento más ágil, sin someterlo a formalismos innecesarios, ofreciendo una vía eficaz para abordar situaciones de ruptura familiar real.

Este planteamiento no es exclusivo del Derecho catalán. En efecto, otros países, como Francia, Italia y Portugal, también prevén supuestos en los que se puede excluir al legitimario, especialmente cuando se vulneran gravemente los deberes familiares. En Francia, la *réserve héréditaire*, regulada en los artículos 912 y siguientes del *Code civil*, puede alcanzar hasta las tres cuartas partes del caudal hereditario, pero puede reducirse en caso de indignidad sucesoria (art. 726). Italia, por su parte, mantiene una *legittima* estricta, pero condicionada por el artículo 463 del *Codice Civile*, que contempla causas legales para excluir a los herederos forzosos. En el sistema portugués, la *quota indisponível* favorece a los descendientes y al cónyuge, conforme a los artículos 2156 a 2175 del CC. La exclusión de un legitimario solo es posible en casos de indignidad, regulada en el artículo 2034 del CC portugués, que requiere una declaración judicial. Este enfoque refuerza el carácter obligatorio de la legítima, limitando la libertad de testar a supuestos excepcionales. Sin embargo, todos estos sistemas permiten una valoración

³¹ DGSJFP. (2022, 21 de marzo). *Resolución sobre inscripción de herencia con desheredación por causa legal*. BOE-A-2022-5928. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-5928

³² DGSJFP. (2024, 15 de enero). *Resolución sobre desheredación por maltrato psicológico de legitimarios menores de edad*. BOE-A-2024-3499. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-3499

³³ DGSJFP. (2019, 3 de octubre). *Resolución sobre desheredación por maltrato psicológico*. BOE-A-2019-16380. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-16380

³⁴ DGSJFP. (2023, 24 de octubre). Resolución sobre desheredación por abandono en enfermedad como maltrato psicológico. BOE-A-2023-23684. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-23684

³⁵ DGSJFP. (2024, 23 de julio). *Resolución sobre validez formal de la desheredación sin notificación ni prueba documental*. BOE-A-2024-8194. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-8194

judicial de las circunstancias que rodean la exclusión, lo que introduce cierta flexibilidad interpretativa. Así, aunque las leyes mantienen un sistema de protección de los herederos forzosos, ofrecen la posibilidad de ajustar las disposiciones testamentarias según las circunstancias familiares concretas.

3.4.2 Anteproyecto de ley de reforma del Libro IV del CC de Cataluña

En este contexto, y dado que estamos tratando el caso de Cataluña, cabe destacar una novedad reciente de gran relevancia: el Proyecto de Ley de modificación del CC de Cataluña³⁶, introduce una serie de cambios significativos en el régimen de la desheredación. Este anteproyecto tiene como objetivo armonizar el Derecho civil catalán con la realidad social actual, especialmente en lo que respecta a la desheredación. Como ya hemos visto, estos cambios contrastan con el enfoque tradicional del Derecho común, que, a pesar de reconocer el maltrato psicológico a nivel jurisprudencial, no establece de manera explícita la ausencia de relación como causa de desheredación.

Una de las modificaciones clave del anteproyecto de ley es la inclusión explícita del maltrato psicológico como causa autónoma de desheredación. Esto responde a las situaciones paradójicas que mencionamos antes: si un hijo no tiene relación con el progenitor, puede ser desheredado por ausencia manifiesta de relación familiar, pero si la relación es mala, no puede ser desheredado, ya que no cumple con ese requisito de ausencia total. La reforma pretende resolver esta incoherencia, permitiendo que una relación conflictiva y perjudicial también sea motivo para la desheredación. Además, se busca una mayor flexibilidad interpretativa para que los tribunales puedan valorar cada caso según sus circunstancias. Sin embargo, desde mi perspectiva, este enfoque podría generar incertidumbre en cuanto a la seguridad jurídica, ya que dependería en gran medida del juicio subjetivo del tribunal sobre la gravedad e intencionalidad del distanciamiento familiar. Si bien la flexibilidad es necesaria, considero que podría comprometer la estabilidad y certeza de los actos testamentarios, una función que los notarios han garantizado tradicionalmente. En mi opinión, es crucial encontrar un equilibrio que permita la flexibilidad sin poner en riesgo la seguridad jurídica.

³⁶ Parlament de Catalunya. (2022). *Anteproyecto de ley de reforma del Libro IV del CC de Cataluña*. <https://www.parlament.cat/document/actualitat/426939388.pdf>

Otro cambio significativo que introduce este anteproyecto es la inversión de la carga de la prueba en los casos de desheredación por ausencia de relación familiar. En el modelo del Derecho común, la carga de la prueba recae sobre los herederos, quienes deben subrogarse en la posición del causante. Este enfoque resulta problemático, ya que probar hechos negativos, como la falta de relación durante un largo periodo, es sumamente complicado, especialmente cuando no existen pruebas directas de esa ausencia de contacto. En situaciones donde un progenitor decide desheredar a uno de sus hijos, el heredero que queda se ve obligado a demostrar la falta de relación, lo que implica probar hechos familiares de naturaleza personal y afectiva. Esto no solo plantea un dilema legal, sino también emocional, pues las pruebas de abandono o menosprecio familiar son difíciles de presentar y, a menudo, se convierten en una carga psicológica para el heredero que se ve en la necesidad de probar algo tan intangible como la falta de afecto o contacto familiar. En este contexto, una posible solución para evitar las complicaciones futuras derivadas de la falta de pruebas sería que el testador acuda a un notario para formalizar un acta notarial en la que se documenten las pruebas que justifican la desheredación, incluso antes de redactar el testamento. Este acta notarial serviría como prueba fehaciente de los hechos que fundamentan la desheredación, permitiendo que, en caso de impugnación futura, se pueda demostrar que las causas de la desheredación existían antes de la redacción del testamento. Además, la utilización de testigos y un protocolo de actuación notarial contribuiría a respaldar la validez de esta decisión, minimizando así los riesgos de impugnación y asegurando que la voluntad del testador sea respetada.

En definitiva, la forma en que el Derecho catalán regula la desheredación por ausencia de relación no se limita a una mera diferencia normativa respecto al Derecho común; va más allá, adoptando una visión más actualizada de lo que significa hoy el vínculo familiar. Mientras el Derecho común tiende a proteger el vínculo jurídico entre parientes, incluso cuando en la práctica la relación es inexistente, el modelo catalán da un paso más: permite al testador excluir de la herencia a aquellos familiares que, sin una causa justificada, han estado completamente ausentes de su vida durante un largo periodo. Esta perspectiva apuesta por una visión más personal de la justicia sucesoria, en la que cobra relevancia la existencia de vínculos afectivos reales. Se parte de la idea de que no siempre el lazo jurídico entre familiares va acompañado de una relación cercana o significativa, y que, por tanto, el sistema sucesorio debería ser sensible a la realidad de cada caso, atendiendo

no solo a quiénes son los herederos por ley, sino también al tipo de relación que realmente existió con el causante. Ahora bien, a mi parecer, esta mayor libertad para desheredar también requiere que los jueces actúen con especial cautela: deben interpretar la norma evitando decisiones automáticas o arbitrarias, asegurando que la causa alegada sea real, razonable y que no se utilice la desheredación como un mecanismo caprichoso o vengativo. De lo contrario, el avance que supone esta apertura podría volverse en contra de la seguridad jurídica que busca garantizar.

4. CONCLUSIONES

4.1. La legítima forzosa como límite desproporcionado a la libertad de testar

El sistema sucesorio español se basa en un modelo rígido de legítima forzosa que responde a una concepción social ya superada, en la que la transmisión patrimonial tenía como fin garantizar la cohesión económica del grupo familiar. Sin embargo, las transformaciones sociológicas (como el envejecimiento poblacional, las estructuras familiares atípicas o la independencia económica de los descendientes) han hecho que la función protectora de la legítima pierda su justificación.

Obligar al testador a favorecer a personas sin vínculo real ni necesidad constituye una limitación injustificada de su libertad patrimonial. Por este motivo, resulta urgente revisar el fundamento de esta institución y someter su aplicación a criterios más flexibles, como la situación económica y afectiva del heredero.

4.2. El régimen de desheredación, insuficiente e ineficaz en la práctica

El ordenamiento español establece un sistema tasado de causas de desheredación, entre las que se incluye el maltrato de obra. A partir de 2014, la jurisprudencia del Tribunal Supremo amplió esta causa para incluir el maltrato psicológico, lo que supuso un paso importante hacia una concepción más ajustada a la realidad. Sin embargo, esta evolución ha mostrado también sus límites al exigir una prueba directa de los hechos que justifican la desheredación. En la práctica, el testador fallece sin poder aportar explicaciones y el heredero favorecido debe acreditar hechos de carácter íntimo y subjetivo, como el abandono emocional o la humillación continuada. Esta disonancia entre la exigencia probatoria y la naturaleza de los hechos provoca que muchas desheredaciones se declaren nulas, aun cuando responden a una voluntad justificada del causante. Por tanto, el sistema no solo limita la libertad del testador, sino que además exige pruebas inalcanzables, lo que lo convierte en un mecanismo jurídico ineficaz y generador de litigiosidad.

4.3. El modelo catalán: una base útil, pero aún mejorable

El sistema sucesorio catalán representa un avance significativo respecto al Derecho común, en la medida en que configura la legítima como un derecho de crédito y no como una cuota indisponible del patrimonio. Esta formulación permite una mayor flexibilidad en la distribución de bienes y reduce el conflicto entre libertad de testar y protección hereditaria. Además, la legislación y la jurisprudencia catalanas han sido pioneras en reconocer como causa de desheredación la ausencia prolongada y significativa de relación afectiva con el testador, incluso sin necesidad de acreditar un maltrato activo. Esta innovación resulta más acorde con las nuevas realidades familiares, en las que los vínculos afectivos no siempre coinciden con los biológicos.

A pesar de ello, el sistema catalán sigue presentando carencias. Exige que el distanciamiento sea exclusivamente imputable al legitimario, lo cual impide valorar adecuadamente situaciones recíprocas de ruptura o alejamiento. Asimismo, la falta de desarrollo de mecanismos extrajudiciales, como un acta notarial que permita documentar en vida las causas de desheredación de forma motivada, limita su eficacia práctica.

Por tanto, aunque el modelo catalán ofrece una dirección acertada, aún necesita una evolución normativa que permita consolidar soluciones más equilibradas, eficaces y respetuosas con la voluntad del testador.

4.4. Propuestas de reforma: hacia un sistema sucesorio más justo y flexible

La evolución jurisprudencial ha evidenciado la necesidad de reformar en profundidad el sistema sucesorio español. Ni la configuración actual de la legítima ni el régimen de desheredación responden a las transformaciones sociales ni a los valores constitucionales contemporáneos. En este contexto, se propone una reforma estructural basada en cinco ejes fundamentales:

En primer lugar, debe implantarse un sistema de legítima modulable, vinculado a criterios objetivos de necesidad o vinculación efectiva con el causante, y no al mero parentesco biológico. Su acceso podría condicionarse, por ejemplo, a la asistencia continuada o la falta de recursos propios. Esta propuesta no supone eliminar la legítima, sino transformarla en un mecanismo de justicia distributiva. Para evitar arbitrariedades, es imprescindible dotar al sistema de una regulación precisa que acote la discrecionalidad judicial. No obstante, una legítima condicionada implicaría un cambio estructural

profundo que difícilmente sería asumido de forma inmediata. Como paso intermedio, puede avanzarse en esa dirección ampliando las causas de desheredación, lo que permitiría modular la legítima sin eliminarla formalmente. Para ello, se propone explícitamente en el Código Civil causas como el maltrato psicológico y el abandono emocional como motivos de desheredación. Esta reforma alinearía el sistema respetando el principio de dignidad de la persona y la evolución jurisprudencial iniciada en 2014.

Se propone también la creación de un instrumento notarial que refuerce la voluntad del testador en vida: el acta de voluntad justificada de exclusión hereditaria. Aunque algunos notarios ya promueven esta vía con carácter preventivo, aún no existe una regulación que le atribuya efectos jurídicos definidos ni que estandarice su uso.

Mediante esta figura, el causante podría dejar constancia documentada y motivada de los hechos relevantes, aportando pruebas o testimonios. El notario valoraría su razonabilidad y el acta se incorporaría al testamento, con valor probatorio reforzado e inversión, en su caso, de la carga de la prueba en sede judicial. Su reconocimiento normativo aumentaría la seguridad jurídica y contribuiría a reducir la litigiosidad, ya sea disuadiendo impugnaciones o facilitando acuerdos extrajudiciales. Ante una documentación bien fundamentada, el legitimario podría optar por no impugnar, evitando un proceso judicial largo e incierto. Esta herramienta actuaría así como un mecanismo de prevención de conflictos, útil tanto para proteger la voluntad del testador como para fomentar acuerdos sin acudir a los tribunales.

Como objetivo a largo plazo, debería avanzarse hacia una configuración más flexible de la legítima, adaptada a las circunstancias personales y económicas de cada heredero. La normativa podría permitir la modulación de cuantías, el fraccionamiento del pago o su sustitución por prestaciones en vida, atendiendo a la contribución real del legitimario a la vida del causante. Esta evolución permitiría ajustar la legítima a la diversidad de vínculos familiares actuales, sin comprometer la voluntad del testador ni la protección de quienes verdaderamente la necesitan.

4.5. Conclusión general: una legítima adaptada al siglo XXI

La función original de la legítima fue garantizar una mínima seguridad económica a los miembros más cercanos del núcleo familiar, especialmente en contextos donde no

existían otras redes de apoyo. En el siglo XXI, sin embargo, esta justificación ya no es universal. Mantener un sistema inamovible, basado en la presunción de que todo hijo merece heredar una parte del patrimonio parental, es ignorar la complejidad emocional y social de la vida familiar contemporánea. Al mismo tiempo, eliminar la legítima sin alternativas podría desproteger a colectivos vulnerables. Por tanto, el reto jurídico actual consiste en encontrar un equilibrio normativo que permita al testador disponer de su patrimonio con libertad y responsabilidad, sin abandonar a quienes verdaderamente dependen de él. El modelo catalán ofrece una hoja de ruta valiosa, pero no definitiva. Es necesario dar un paso más hacia un sistema que combine autonomía, protección y proporcionalidad, y que permita que el derecho sucesorio vuelva a cumplir su función: servir de puente entre la voluntad del causante y una distribución justa del patrimonio.

5. BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía doctrinal

Abril Campoy, J. M. (s. f.). *El declivi de la legítima i l'evolució de les seves manifestacions.*

Abril Campoy, J. M., y Amat Llari, M. E. (Coords.), *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol* (Vol. II). Valencia.

Barrón Arniches, P. (2024). *La evolución de la jurisprudencia en materia de desheredación por maltrato psicológico al causante: una vuelta de tuerca para ganar en seguridad jurídica (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2023).* Anuario de Derecho Civil, 77(1), 353–380.

<https://doi.org/10.53054/adc.v77i1.10430>

Calatayud Sierra, A. (1995). *Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado.* Citado en Magariños Blanco, V. (2005). Libertad de Testar. Hacia una solución justa y equilibrada. *El Notario del Siglo XXI*, (120). Recuperado de <https://www.elnotario.es/reportajes/3371-libertad-de-testar-hacia-una-solucion-justa-y-equilibrada-0-747536617096082>

Comisión Europea. (2024, 4 de abril). *Sucesiones.* Portal Europeo de e-Justicia. <https://e-justice.europa.eu/380/EN/succession>

Escritura Pública. (2023). Claves de la legítima en las herencias. *Escritura Pública*, (144). Recuperado de <https://escriturapublica.es/claves-de-la-legitima-en-las-herencias/>

Francia Esquivel Zambrano, V. (2022, 30 de diciembre). *La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma.* El Derecho. <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar>

Gomá Lanzón, I. (2017). ¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI? *El Notario del Siglo XXI*, (73). Recuperado de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-73/seccion-corporativa/7650-tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi>

Hijas Cid, E. (s. f.). *Repercusiones del maltrato psicológico en la desheredación un lustro después*. El Notario del Siglo XXI. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-89/9887-repercusiones-del-maltrato-psicologico-en-la-desheredacion-un-lustro-despues>

Parlament de Catalunya. (2022). Anteproyecto de ley de reforma del Libro IV del CC de Cataluña. <https://www.parlament.cat/document/actualitat/426939388.pdf>

Pérez Ramos, C. (2021). *Doctrina de la DGSJyFP sobre los requisitos de la desheredación*. Revista Jurídica del Notariado, 112, 419–434.

Peris Rivera, A. L. (2016). *Desheredación: una visión comparada*. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (4), 329–348. https://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/16_Peris_Rivera_pp_329-348.pdf

Ramón Fernández, F. (2021). *La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español*. Revista de Derecho Civil, 8(3), 131–165. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/638/549>

Vaquer Aloy, A. (2007). *Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima*. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, (3). https://indret.com/wp-content/uploads/2007/07/457_es.pdf

Vaquer Aloy, A. (2017). *Acerca del fundamento de la legítima*. InDret, (4). <https://indret.com/acerca-del-fundamento-de-la-legitima>

Vaquer Aloy, A. (2024). *La desheredación de los legitimarios menores de edad (a propósito de la RDGSJFP de 15 de enero de 2024)*. Anuario de Derecho Civil, 77(4), 1925–1953. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/10689/9903>

Vallet de Goytisolo, J. B. (1966). *Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar*. Anuario de Derecho Civil, 19(1), 3–44. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3466/3466>

Vallet de Goytisolo, J. B. (1986). *Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima*. Revista de Derecho Privado. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46662>

Vallet de Goytisolo, J. (2004). *La legítima. Herederos forzados. Mejoras. Cónyuge viudo. Casos especiales* (2.^a ed.). En *Comentarios al CC*. Madrid: EDERSA.

Vallet de Goytisolo, J. B. (1970). *Contenido cualitativo de la legítima de los descendientes*. Anuario de Derecho Civil, 23(1), 5–42.

ANEXO I. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ANALIZADAS SOBRE LA DESHEREDACIÓN

En la presente tabla se recopilan las principales resoluciones y sentencias citadas en el trabajo, ordenadas cronológicamente, con un resumen de los hechos relevantes y la doctrina establecida.

Referencia APA	Órgano / Fecha	Hechos relevantes	Criterio / Doctrina establecida
Tribunal Supremo. (2009, 22 de abril). STS 267/2009.	TS / 22-04-2009	Causa de desheredación debe estar expresamente determinada en el testamento.	Requiere indicar de forma clara y concreta la causa legal invocada.
Tribunal Supremo. (2014, 3 de junio). STS 258/2014.	TS / 03-06-2014	Maltrato psicológico como causa de desheredación.	Amplía el maltrato de obra al daño emocional continuado.
Tribunal Supremo. (2018, 27 de junio). STS 401/2018.	TS / 27-06-2018	Ruptura afectiva y abandono emocional del causante.	El maltrato puede ser psicológico si hay daño probado al testador.
Tribunal Supremo. (2019, 13 de mayo). STS 267/2019.	TS / 13-05-2019	Desprecio continuado hacia madre enferma.	Conducta reiterada e injustificada puede ser causa válida.
Tribunal Supremo. (2022, 24 de mayo). STS 419/2022.	TS / 24-05-2022	No toda falta de relación es imputable al legitimario.	Debe probarse que el distanciamiento es imputable al heredero.
Tribunal Supremo. (2023, 19 de abril). STS 556/2023.	TS / 19-04-2023	Falta de pruebas de maltrato.	Se anula la desheredación si no hay prueba de la causa.

Tribunal Supremo. (2024, 5 de junio). STS 802/2024.	TS / 05-06-2024	Ruptura afectiva causada por el testador.	No procede desheredación si la falta de relación no es imputable al heredero.
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (2023, 18 de septiembre). STSJCat 54/2023.	TSJCat / 18-09-2023	Nieta sin vínculo afectivo con su abuelo.	Validez de la desheredación si el abandono es probado e imputable.
Audiencia Provincial de Barcelona. (2020, 18 de febrero). SAP Barcelona, 18/02/2020.	AP Barcelona / 18-02-2020	Negativa de hija a cuidar a su madre.	Se valida la desheredación por abandono en situación de dependencia.
Audiencia Provincial de Tarragona. (2014, 28 de enero). SAP Tarragona, 28/01/2014.	AP Tarragona / 28-01-2014	Desvinculación total del hijo.	La falta prolongada de contacto justifica la exclusión.
DGSJFP. (2019, 3 de octubre). Resolución de 3 de octubre de 2019.	DGSJFP / 03-10-2019	Desatención en contexto de enfermedad.	El abandono emocional puede ser considerado maltrato psicológico.
DGSJFP. (2020, 10 de enero). Resolución de 10 de enero de 2020.	DGSJFP / 10-01-2020	Carácter imperativo de los requisitos de desheredación.	No pueden relajarse las exigencias legales ni por voluntad del testador.

DGSJFP. (2022, 21 de marzo). Resolución de 21 de marzo de 2022.	DGSJFP / 21-03-2022	Aceptación registral de cláusula por maltrato psicológico.	Admite desheredación si la causa está identificada y legalmente prevista.
DGSJFP. (2023, 24 de octubre). Resolución de 24 de octubre de 2023.	DGSJFP / 24-10-2023	Falta de relación y abandono como maltrato.	Admite desheredación sin prueba fehaciente al momento del testamento.
DGSJFP. (2024, 15 de enero). Resolución de 15 de enero de 2024.	DGSJFP / 15-01-2024	Desheredación de menores de edad.	Admite desheredación si existe imputabilidad penal y discernimiento suficiente.
DGSJFP. (2024, 23 de julio). Resolución de 23 de julio de 2024.	DGSJFP / 23-07-2024	Ausencia de notificación o prueba documental inmediata.	Basta identificación legal de la causa en el testamento.

